

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

DE PUBLICAR LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Facundo Martinez Mercadillo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Febrero de 1888, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de calamina, llamada *Mercadillo III*, sita en término de los pueblos de Llanos, Prada y otros, Ayuntamiento de Valdeon, al sitio hoyo avellan, y linda al Norte terreno comun, Sur arroyo de avellan, Este terreno comun y Oeste rio corona, hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que sirvió para la demarcación de la mina *Ojo, Josefa Quevedo*, ya caducada, ó sea una cruz hecha en una Peña en hoyo avellan, por el arroyo avellan; desde dicho punto se medirán 200 metros al Norte, 100 metros al Sur, 500 al Este y 500 al Oeste, y levantados perpendicularmente en los extremos, quedará

formado el rectángulo de las citadas 30 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Marzo de 1888.

Ricardo Garcia.

Hago saber: que por D. Juan Patan y Borrell, vecino de Barjas Blancas, provincia de Lérida, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de Febrero de 1888, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de pirita de hierro sulfúrico, llamada *Borrell*, sita en término del pueblo de Villabuena, Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, sitio denominado riodosos, y linda al Norte camino y término de Paradiña, Mediodía término de Villabuena, Naciente camino de San Pedro y rio Cúa y Poniente camino de la Leitosa y pueblo de Burbia; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una piedra que se halla colocada en el terreno camino de San Pedro y rio Cúa y que tiene una cruz recientemente hecha, desde cuyo punto y en dirección al Norte se medi-

rán 300 metros y se fijará la primera estaca, desde ésta y en dirección al Poniente se tomarán otros 300 metros, colocándose la segunda estaca, y en dirección al Mediodía se medirán 300 metros y se colocará la tercera estaca, y desde ésta, en dirección al Naciente, se medirán otros 300 metros, colocándose la cuarta estaca en punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo que comprenden las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Marzo de 1888.

Ricardo Garcia.

Habiendo presentado D. Antonio Gullon Lobato, registrador de la mina de hulla, llamada *Santa Dorotea*, el papel de reintegro de pagos al Estado de 12 pertenencias demarcadas, con más el del título en que se ha de expedir la propiedad de la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 36 de la Ley de Minas, reformado en 24 de Marzo de 1868, he acordado aprobar este expediente; publíquese en el Boletín Oficial y transcurridos que sean los treinta días que señala el siguiente dese cuenta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 18 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

Por providencia de esta fecha, he acordado admitir la renuncia presentada por D.ª Maria Filchs, vecina de Vega de Magaz, registradora de la mina de hierro y otros, llamada *Encarnacion*, sita en término de Vega de Perros, Ayuntamiento de Barrios de Luna y sitio llamado los valles; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 27 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

Montes.

En virtud de instancia presentada en este Gobierno por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Bouzas, en el Ayuntamiento de San Esteban de Valdeza, en solicitud de que se practique el deslinde del monte perteneciente á dicho pueblo, que se halla colindante con el perteneciente al pueblo de Palacios de Compludo, en el Ayuntamiento de los Barrios de Salas. Vista la memoria justificativa formulada por el Ingeniero Jefe de Montes, prescrita por el artículo 21 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado señalar el día 15 de Mayo próximo para verificar dicho deslinde.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 y efectos del 23 del precitado Reglamento.

Leon 8 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Enero de 1888.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectólitro.				LEGUMBRERES. Kilogramo.		CALDOS. Litro.			CARNES. Kilogramo.			PAJA. Kilogramo.														
	Trigo.		Cebada.		Maz.		Garbanos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tecino.	De trigo.	De cebada.											
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.											
Astorga.....	18	»	11	»	»	»	»	48	»	64	»	1 08	»	48	»	38	»	75	»	75	»	1 70	»	05	»	04	
La Bañeza.....	16	22	10	27	11	89	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	04	»	04	
La Vecilla.....	16	79	9	41	10	75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	05	»	05	
Leon.....	17	12	10	12	10	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	04	»	04	
Murias de Paredes.....	20	50	12	50	13	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	05	»	04	
Ponferrada.....	19	78	10	30	14	76	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	07	»	07	
Riaño.....	20	»	14	»	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	05	»	04	
Sahagun.....	16	»	10	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	08	»	06	
Valencia de D. Juan.....	17	»	9	50	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	05	»	05	
Villafranca del Bierzo.....	23	42	12	61	16	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	08	»	08	
TOTAL.....	184	83	109	71	125	99	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	54	»	51
Precio medio general.....	18	48	10	97	12	59	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	04	»	04

RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	Ptas.	Cs.	
TRIGO.....	Máximo.....	23 42	Villafranca del Bierzo
	Mínimo.....	16 »	Sahagun
CEBADA.....	Máximo.....	14 00	Villafranca
	Mínimo.....	9 49	Valencia de Don Juan

Leon 11 de Febrero de 1888.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Bautista Oriz y Ruiz.—V.º B.º—El Gobernador, GARCIA.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 4 del actual me dice lo que sigue:

«Con lamentable frecuencia viene observando esta Direccion general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades ó Impuestos preceden á la incautacion y venta de bienes.

Sin pruebas, á veces, de género alguno, y otras con datos que solo inducen una simple presuncion de que puedan estar sujetos á la desamortizacion, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrogándose dichas dependencias, al hacer esta declaracion y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aqui se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infraccion de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administracion Superior, son, ya la perturbacion de los derechos de propiedad ó de posesion pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades juridicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la forma-

cion de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administracion y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males creo hallarlo esta Direccion en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptúan, con error manifiesto, las Oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si éstos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquellos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente; por la necesidad en que se ve de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos, gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas éstas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrian sido reconocidos, si, cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias ó investigaciones.

Cierto es que la Administracion

debe procurar con la mayor solitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortizacion, y justificadas que sean, proceder á la enajenacion de los mismos; pero sin perder de vista, que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es solo bajo la condicion ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre, y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Direccion, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atencion y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harian incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 12 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautacion y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V., lo mismo que los funcionarios de esa Administracion, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando, en su caso, con esta Direccion cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las

prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia, que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautacion y venta, y que, como garantia de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesion, han establecido dichas leyes; y llevan, finalmente, la perturbacion en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Direccion, y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautacion de bienes, cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicacion en los BOLETINES OFICIALES, prescrita en el número 1.º del artículo 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes, se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebracion, ya porque, desde la publicacion de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquella, no puede suspenderse,

quedando como único recurso á los interesados, el derecho de solicitar la suspension de la adjudicacion definitiva. Pero este derecho, resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Direccion, ó lo hacen despues, que dicha adjudicacion ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio, que el de decidir en un expediente de tramitacion lenta, si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decision viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquellos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del artículo 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1856, sino que aparece, tambien omitido por completo el expediente previo de investigacion, que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautacion de bienes que no se hallen comprendidos con autelacion en los respectivos inventarios; expediente de que en ningun caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantia que tiene la Administracion para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortizacion, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquellos.

El abandono de algunas Oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no solo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigacion (como condicion previa de toda incautacion), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas, los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de Ventas, y desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolucion de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautacion ó para abstenerse de ella, y solo elevan los expedientes á esta Direccion cuando algun interesado se alza del fallo de la Delegacion. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situacion, y, cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposicion de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortizacion; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigacion, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigacion, del

derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento, de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortizacion eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atencion y cuidados especiales, por tratarse de la interpretacion y aplicacion de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infraccion legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonia que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa día en que esta Direccion no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectores, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya tambien por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundacion familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administracion cuando esta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretacion que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera accion investigadora, para cuyo ejercicio únicamente facultó esta disposicion, con la incautacion de los bienes fundacionales, que solo es procedente cuando, reunidos por la investigacion los documentos que para acreditar el carácter de una fundacion prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortizacion, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

Tambien echa de ver con mucha frecuencia esta Direccion, que el simple lapsa del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y sus prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautacion de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepcion promovidas despues de trascurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundacion depende de que los individuos que se consideran con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excep-

cion de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por si sola para convertir una institucion puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposicion 4.ª de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepcion á que se refiere; pues, aunque por hallarse solicitada la excepcion fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolucion administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administracion, si estos consiguen justificar que la fundacion conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es tambien que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecucion de aquel, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenacion, ni aun á la incautacion, de bienes comprendidos en la permutacion y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesion canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutacion, queda facultada la Administracion para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecucion del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindicaban el derecho que esa disposicion les concede para oponerse á la incautacion de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutacion.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulacion; y que el medio escogido por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutacion ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortizacion han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede), toda idea de incautacion arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Direccion general ha acordado:

1.º No se procederá en caso alguno á la incautacion, y mucho

menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen los órdenes necesarios al efecto.

2.º Luego que la Administracion tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortizacion, se dispondrá la instruccion del expediente de investigacion en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitacion, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolucion á que hubiese lugar.

3.º En la instruccion de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquellas se refieren y la legislacion que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortizacion.

En los procedentes de Capellanías, en general, se usarán copias de las escrituras de fundacion, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios; además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizados, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospecha que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con estas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepcion de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promovieran por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepcion presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolucion definitiva recaida en el expediente de investigacion, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautacion y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutacion, se acordará inmediatamente la instruccion del correspondiente expediente de permutacion, con sujecion estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halla completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolucion que fuese procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautacion y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente

právio de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, ínterin esta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si despues de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar este á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cum-

plimiento de los demás extremos que abraza esta Circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para el general conocimiento.

Leon 21 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Casa-Hospicio y Expositos provincial de Leon.

Relacion de los gastos ocasionados en el mes de Enero último en obras de albañilería ejecutadas por administración para la colocación de una pilastra en el peseo de la fachada principal del edificio, reparación de hornillas en la cocina de horno y compusturas del pavimento de esta Casa.

Clases.	Nombres.	JORNALAS.					
		Dias.	Diario.	Importe.			
			Pta.	Cts.	Pts.	Cts.	
Albañil.....	Gregorio Ordás.....	10	3	50	35	.	
Peon.....	Francisco Ruque.....	10	1	75	17	50	
<i>Materiales.</i>							
Al cantero Andrés Lois por 11 dias de trabajo, compra de una piedra, camiónge de la misma y betun.....						55	.
A. D. Maximino Alegre por un saco de yeso.....						1	68
Total.....						109	13

Cuya cantidad se acredita al Maestro encargado de dichas obras, don José Díez Carreras.

Leon 15 de Febrero de 1888.—El Contador, Bernardo Calabozo.—V.º B.º—El Director, Alejandro Alvares.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castropodame.

Se halla vacante la plaza de Beneficiencia de esta municipalidad, dotada con 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con la obligación de asistir 40 familias pobres. Los aspirantes á ella, que serán licenciados en Medicina y Cirujía, han de fijar su residencia en la capital de la municipalidad y podrán hacer contratos partidiceres con los demás vecinos. Para la presentación de solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento se señala el término de 30 dias, pasados los cuales se proveerá.

Lo que se publica en este BOLETIN como rectificación al del número 107.

Castropodame 8 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Nicolás Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Acevedo.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio económico de 1886 á 1887 con su periodo de ampliación, quedan expuestas al público por término de 15 dias en la Secretaría de Ayuntamiento para que durante este tiempo cualquier vecino pueda examinarlas y hacer por escrito las observaciones que creyere convenirle, pues trascurrido que sea dicho tiempo pasarán á la revisión y censura de la Junta municipal sin que despues haya reclamación alguna cumpliendo así lo dispuesto en la ley de contabilidad vigente.

Acevedo y Febrero 16 de 1888.—El Alcalde, Juan Manuel Casado.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los 18 me-

ses del ejercicio económico de 1886 á 1887 y su ampliación y al objeto de cumplir cuanto previene la ley vigente de contabilidad, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo pueden examinarlas cualquiera vecino y formular por escrito en papel correspondiente sus observaciones, pues pasado dicho plazo pasarán aquellas á la revisión y censura de la Junta municipal y no se oirán despues reclamaciones algunas.

Pobladora de Pelayo García á 2 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Julian Vitolobos.—P. M. del A., el Secretario, Francisco Alvarez.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Se hallan formadas y puestas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1886 á 87, durante los cuales podrán todos los vecinos examinarlas y producir las reclamaciones que consideren procedentes.

Mansilla de las Mulas 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Toribio Valverde.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño.

Habiéndose presentado pocas relaciones de fincas de los propietarios en este Ayuntamiento que deseen paguen la contribución territorial los colones segun se venia practicando, puesto que se anunció en el BOLETIN OFICIAL del actual año núm. 101, y que de no verificarlo así, se le cargará la contribución expresada á sus dueños, segun resulten inscritas en el nuevo catastro, por el que se ha de girar el próximo repartimiento de 1888 á 89, se acordó que se anuncie nuevamente al público por término improrrogable de otros 15 dias, á fin de que dentro de dicho plazo, los propietarios ó administradores que quieran que paguen la contribución los colones den las expresadas relaciones de fincas á esta Alcaldía espresivas del sitio, clase, y linderos principales de ellas, pues de lo contrario, se entiende están conformes con pagar la contribución los propietarios segun resulta en el catastro referido.

Santa Colomba de Curueño á 9 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Bernardo G. Tegerina.—De su orden, Antonio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Lago de Curueño.

Presentadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 y su periodo de ampliación, se hallan expuestas al público, por término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden enterarse las personas que lo deseen y formular debidamente sus reclamaciones.

Lago de Curueño 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Carujo.—El Secretario, José Vidal.

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en los distritos municipales respectivos, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de 15 dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Fresno de la Vega
Acevedo
Pobladora de Pelayo García
Mansilla de las Mulas
La Ercina
Matadeon
Villayandre

ANUNCIOS PARTICULARES.

DEVOCIONARIOS.

LIBRERIA DE MIÑON.

VAPORES CORREOS ALEMANES

Pasajes para Buenos-Aires y Montevideo.

Viuda de Salinas y Sobrinos, Banqueros, Leon.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputación provincial